

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

NOEL A. SANTANA
IGARTÚA

Apelado

v.

JUAN JOSÉ NOLLA
AMADO

Apelante

KLAN201601688

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Quebradillas

Civil núm.:
CIDP2004-0010

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Juan José Nolla Amado (el notario Nolla Amado o el apelante) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Quebradillas el 22 de agosto de 2016.¹ El TPI determinó que el notario incurrió en negligencia inexcusable al otorgar una escritura de *Testamento Abierto* sin dar fe del conocimiento personal de la testadora.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se confirma la determinación apelada.

I.

El caso de epígrafe tiene un extenso tracto procesal, por lo que nos ceñiremos a los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

¹ Notificada el 25 de agosto de 2016. El 19 de octubre de 2016 se corrigió el título para que leyera Resolución en vez de Sentencia Parcial.

Tras el notario omitir dar fe del conocimiento personal de la testadora Gertrudis Muñoz Mestre en un Testamento Abierto otorgado en el 1993, el 23 de enero de 2003 el Tribunal Supremo lo declaró nulo.² Consecuentemente, el nieto de la testadora, el Sr. Noel A. Santana Igartúa (el señor Santana Igartúa o el apelado) presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el notario Nolla Amado.³ Alegó que la negligencia al omitir dar fe del conocimiento personal de la testadora lo privó de su participación hereditaria, específicamente de los tercios de mejora y libre disposición que le habían sido designados.⁴ Así, solicitó una compensación no menor de \$1.6 millones por concepto de daños y angustias mentales. El notario Nolla Amado contestó la demanda y adujo que su incumplimiento con las formalidades del ordenamiento jurídico no se debió a malicia o negligencia inexcusable, por lo que no debía responderle al señor Santana Igartúa. Aseguró tener prueba extrínseca de conocer a la testadora y que su error solo se basó en no indicar específicamente en la escritura que daba fe de conocerla.⁵

Tras varios trámites procesales, el señor Santana Igartúa presentó una moción de sentencia sumaria. En dicha moción solicitó al foro de instancia que determinara que el notario Nolla Amado fue negligente al no proteger la voluntad de la testadora y por ende, su participación en dos tercios de la herencia. El notario Nolla Amado se opuso a la solicitud de sentencia sumaria por entender que el señor Santana Igartúa no demostró de forma incontrovertible la negligencia imputada. Entendía que procedía la

² El notario utilizó otras expresiones en cuanto a la identidad y circunstancias personales de la testadora.

³ Demanda presentada el 1 de abril de 2004. También se demandó al Fondo de Fianza Notarial de Colegio de Abogados de Puerto Rico.

⁴ La testadora designó el tercio de legítima estricta a sus hijos Héctor, Rafael y Norma Deliz Muñoz, así como a Diana, Iván e Ivette Igartúa Muñoz. Nombró al señor Santana Igartúa como su Albacea.

⁵ La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) le notificó el defecto del testamento mediante carta fechada 4 de agosto de 1998.

defensa de error de juicio, por lo que requirió la desestimación de la demanda en su contra. Por su parte, el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados, entidad con una póliza a favor del notario, también se opuso a la solicitud de sentencia sumaria y alegó que no existía fundamento jurídico alguno para concluir que este incurrió en negligencia inexcusable. El Fondo de Fianza Notarial sostuvo que toda controversia sobre negligencia se debía dilucidar mediante una vista evidenciaria, pues de lo contrario se privaría al apelante de su debido proceso de ley.⁶

Llegado a este punto, el 15 de marzo de 2013 el TPI emitió una Sentencia denegando la solicitud de sentencia sumaria del señor Santana Igartúa y desestimó la demanda de epígrafe.⁷ El referido foro aplicó la defensa de error razonable de juicio a favor del notario Nolla Amado y expresó:

“...de una lectura integral del documento se desprende que el notario conocía personalmente a la testadora y se aseguró de su capacidad para testar, de sus circunstancias personales y que se cumplieron con todas las formalidades y requisitos de ley, lo que lo llevó a inferir que tales expresiones suponían la inclusión del conocimiento personal que él tenía de la testadora. Por lo tanto, este Tribunal entiende que también es oponible en este caso la defensa de error de juicio, lo que constituye un eximente de responsabilidad civil del notario.”

Además, el TPI determinó que el señor Santana Igartúa, quien tenía el peso de la prueba de establecer y probar que el notario actuó maliciosamente, en forma negligente o con ignorancia inexcusable, falló en su cometido al solo descansar en el caso de *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403 (2003). Añadió que el notario suministró prueba documental -incluyendo declaraciones juradas- que demostraban la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes sobre negligencia de su parte.

⁶ El señor Santana Igartúa presentó una *Réplica en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* reiterando sus alegaciones previas.

⁷ Notificada el 19 de marzo de 2013.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo una apelación ante este foro intermedio, un panel hermano revocó la Sentencia del TPI por entender que el notario Nolla Amado no presentó prueba para poder concluir que procedía la norma de error de juicio honesto e informado.⁸ El caso se devolvió al foro de instancia para la celebración de una vista en la cual el señor Santana Igartúa presentara prueba sobre la alegada malicia, negligencia o ignorancia inexcusable del notario Nolla Amado. También el notario debía proveer evidencia, mediante testimonio pericial o de otra índole, de que su actuación fue razonable y aceptable en la práctica de la notaría en nuestra jurisdicción.⁹

Así las cosas, el 26 de agosto de 2015 se celebró ante el TPI una vista evidenciaria a los únicos efectos de pasar prueba sobre el elemento de negligencia. Testificaron los peritos Jorge Velázquez Hernández y Pedro Malavet Vega sobre sus respectivas opiniones de la responsabilidad del notario con relación a su inadvertencia de dar fe del conocimiento personal de la testadora. A continuación, un resumen se sus testimonios.

El perito de la parte demandante-apelada Velázquez Hernández testificó que la labor del notario Nolla Amado no fue idónea ni competente al no dar fe del conocimiento personal de la testadora, como ordenaba el Código Civil. Añadió que la falta de diligencia de este privó de los tercios de mejora y libre disposición al señor Santana Igartúa, lo que hubiera sido la voluntad de la señora Muñoz Mestre. Acentuó que la dación de fe del conocimiento personal no daba margen para interpretación por ser un mandato

⁸ Sentencia del 24 de octubre de 2013, notificada el 29 del mismo mes y año. El notario Nolla Amado solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada el 27 de noviembre de 2013.

⁹ El señor Santana Igartúa recurrió al Tribunal Supremo mediante *Escrito de Apelación*, pero el mismo fue denegado por prematuro el 21 de marzo de 2014.

impuesto por la Ley Notarial, el Código Civil, el Canon 18 de Ética Profesional y la jurisprudencia.¹⁰

El perito atestó, además, que los 35 años de jurisprudencia plasmados en su *Informe Pericial* revelaban que el requisito de dar fe del conocimiento personal en los testamentos no era negociable. Añadió que esta normativa estaba vigente desde que se adoptó el Código Civil y que no había variado en los casos recientemente resueltos por nuestro Tribunal Supremo. Opinó que no existía justificación para prescindir de la dación de fe por ser una obligación mandatoria, no discrecional, inequívoca y expresa que todo notario debía saber e implementar. Destacó que ello no estaba abierto a interpretación. Expuso que incurría en negligencia inexcusable el notario que no diera fe del conocimiento de un testador. Aclaró que la defensa de error honesto solo aplicaba cuando había algún grado de ambigüedad con respecto a la norma que el notario debía seguir, pero que en este caso ese requisito llevaba plasmado por tiempo inmemorial. Precisó que se presumía que todos los notarios ejercían su labor de manera competente y que esta práctica requería “casi la perfección”. Aseguró que: “si uno va a ser notario tiene que seguir [los requisitos] al pie de la letra, como si fueran las tablas de multiplicación, como si fuera un abecedario.”¹¹

El perito Velázquez Hernández relató que la posterior *Acta de Subsanción* otorgada por el notario Nolla Amado no tuvo ninguna validez porque no se podía rectificar retroactivamente un testamento nulo por haber sido omitida la dación de fe del conocimiento de la testadora. Añadió que esta *Acta* no fue una muestra del desconocimiento de la Ley Notarial, sino más bien de lo que era negligencia inexcusable. El perito concluyó que el notario Nolla Amado conocía la obligación de la dación de la fe por tener décadas

¹⁰ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 29, 32.

¹¹ *Id.*, págs. 35-36, 38, 41.

de experiencia haciendo escrituras. Precisó que en la preparación de su *Informe Pericial* se dejó llevar únicamente por las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que no hizo un análisis comparativo de tendencias civilistas. Insistió que la posterior *Acta de Subsanción* otorgada por el notario fue otra prueba de su falta de diligencia y cuidado.¹²

Llegado a este punto, la representación legal del notario Nolla Amado solicitó la desestimación de la demanda por entender que no se presentó prueba sobre su alegada malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, tal y como lo había ordenado el Tribunal de Apelaciones en el 2013. Apuntó que la prueba se circunscribió a emitir una opinión sobre el caso del Tribunal Supremo que anuló el testamento en cuestión y que ello era insuficiente para sostener la reclamación del señor Santana Igartúa. El tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación.¹³

El próximo testigo fue el perito de la parte demandada-apelante Pedro Malavet Vega. Este enunció que, a su juicio y luego de examinar el Testamento de la señora Muñoz Mestre, este demostraba el conocimiento que tenía el notario de la testadora. Añadió que ello se reafirmó en la forma y manera en que el notario concluyó el testamento. Atestó que lo esencial en esta materia era la identificación positiva del testador para evitar que se pudiera suplantar y una persona distinta dispusiera de sus bienes. Aseguró que lo esencial no era la forma y manera de utilizar las palabras sacramentales, pues si decía los mismo, aunque de otra forma, debía ser válido. Narró que no hubo negligencia, sino una inadvertencia por parte del notario y que ello no debió anular el testamento. Reseñó que la Ley Notarial de Puerto Rico y el Código Civil son instrumentos del Siglo 19 copiados de España, y que esa

¹² *Id.*, págs. 43, 57, 74, 89-90.

¹³ *Id.*, págs. 93, 97.

visión no necesariamente era la que había en la actualidad, ni aquí, ni en España. Mencionó que ahora se es más flexible y que de leer el testamento completo se percibía que el notario conocía a la testadora. Además, el perito relató que existían documentos previos en donde el notario había dado fe de ese conocimiento. Enunció que aunque lo ideal y más completo era que el notario específicamente diera fe del conocimiento personal del testador, ello no resultaba en una negligencia inexcusable.¹⁴

Consiguientemente, el perito opinó que el notario Nolla Amado no incurrió en negligencia crasa. Entendía que este solo omitió las frases sacramentales para dar fe del conocimiento de la testadora, el resto del documento constataba que en efecto la conocía. Reiteró que disentía del tener que utilizar una fraseología exclusiva en la notaría. Despuntó que no era cualquier negligencia la que imponía responsabilidad en daños y perjuicios y que lo que el notario cometió fue un error de juicio.¹⁵

Durante el contrainterrogatorio aseveró que la ausencia de la dación de fe en el testamento constituyó un simple error de juicio que no imponía responsabilidad civil al notario. Testificó que los notarios se debían al cumplimiento de la Ley y el Derecho. Negó que estos puedan incumplir su deber de garantizar la certeza y el valor jurídico de los instrumentos públicos que se otorgaban ante estos. Aceptó que el error de juicio era un concepto bastante difuso. Atestó que ante el incumplimiento de una disposición de ley se podía plantear la defensa de error de juicio. Asintió a que el mismo día en que se otorgó el testamento abierto se otorgó un *Poder Especial* ante el notario Nolla Amado y este dio constancia de la dación de fe del conocimiento de la señora Muñoz Mestre. Manifestó que donde único no se dio constancia expresa de la dación de fe fue en el

¹⁴ *Id.*, págs. 116-117, 119.

¹⁵ *Id.*, págs. 125, 127-129.

testamento. Concluyó que el notario actuó bajo un juicio informado al momento de otorgar el testamento. Acentuó que un testamento sin dación de fe se consideraba nulo desde que empezó a regir el Código Civil e incluso que se habían sancionado varios notarios por esta omisión. Reveló que, a su entender, el Tribunal Supremo se equivocó al decidir el caso de *Deliz et als. v. Igartúa et als.*¹⁶

Por consiguiente, el Tribunal, luego de analizar la prueba documental, los testimonios periciales, la jurisprudencia y el derecho aplicable, determinó que, a pesar de que el notario Nolla Amado actuó sin malicia al momento de la otorgación del testamento en cuestión, su ignorancia fue inexcusable. Añadió que el error de juicio cometido no fue uno informado, por lo que procedía la indemnización al señor Santana Igartúa por los daños sufridos, si alguno, al ser declarado nulo el testamento y perder la participación hereditaria dispuesta a su favor.

El 1 de septiembre de 2016 el notario Nolla Amado presentó una *Solicitud para que se Formulen Determinaciones de Hecho Adicionales* y una *Moción de Reconsideración*. Entre otras cosas, arguyó que la prueba de la parte demandante se circunscribió a la opinión de su perito en el sentido de que al ser declarado nulo el testamento, el notario debía responderle extracontractualmente ante la omisión de no haber dado fe del conocimiento personal de la testadora. El señor Santana Igartúa se opuso oportunamente. El 19 de octubre de 2016 el TPI declaró ambas solicitudes *No Ha Lugar*.¹⁷

Inconforme, el notario Nolla Amado presentó el *Escrito de Apelación* que nos ocupa señalándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

...al no excluir el testimonio del perito utilizado por la parte demandante-apelada, aun cuando este no cumple con los propósitos para los cuales nuestro ordenamiento jurídico permite el testimonio pericial;

¹⁶ *Id.*, págs. 137, 139-140, 142, 152, 154, 161-162, 166.

¹⁷ Notificadas el 21 de octubre de 2016.

...al imponerle al codemandado apelante Nolla responsabilidad civil aun cuando la parte demandante apelada no presentó prueba alguna para sostener su causa de acción;

...al determinar que el codemandado apelante Nolla incurrió en negligencia inexcusable al no dar fe expresa de que conocía personalmente a la testadora, y que también no es de aplicación en el presente caso la defensa de error de juicio honesto e informado.

El 21 de diciembre de 2016 el señor Santana Igartúa presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la transcripción de la vista celebrada el 26 de agosto de 2015, estamos en posición de resolver.

II.

A. La dación de fe en un Testamento Abierto, requisito de fondo

La forma de [los] testamentos es algo solemne creado por el estatuto. No son meras cuestiones de evidencia, sino requisitos substantivos. *Deliz et als. v. Igartua et als.*, supra, págs. 413-414, citando a *Ex parte Planis v. Pueblo*, 42 DPR 689, 691 (1931); *Paz v. Fernández*, 76 DPR 742, 751-752 (1954). En materia de testamentos, la exigencia de la forma responde a la propia naturaleza del acto, sin que pueda entenderse que se trata de meros mecanismos para facilitar la prueba.¹⁸ Esta solemnidad testamentaria no se refiere a insignificantes requisitos de forma, sino a aquellos que sean esenciales e imprescindibles para garantizar su autenticidad y la veracidad de la declaración de voluntad del testador.

Por su parte, las formalidades de fondo son aquellas que la ley exige que aparezcan expresamente consignadas en la escritura de testamento. Su cumplimiento deberá surgir expresamente de la faz del documento, sin que pueda subsanarse la omisión de este requisito mediante la presentación de prueba extrínseca o por la

¹⁸ M. Armero Delgado, *Testamentos y Particiones*, Madrid, Ed. Reus, 1951, T. I, pág. 90.

dación de fe general de que se han cumplido todas las formalidades exigidas por la ley. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra, pág. 411.

El Art. 634 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2150, en relación a los requisitos de conocimiento e identificación ordena lo siguiente:

El notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el notario y los testigos asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Por su parte, el Art. 649 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2186, establece que:

Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso.

Lo anterior responde a la necesidad de que el testador sea identificado para que el testamento resulte verdaderamente probatorio y se prevengan engaños y usurpaciones del estado civil. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra, pág. 417, citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 8va ed., Madrid, Ed. Reus, 1979, T. VI, pág. 62.

Además de los requisitos plasmados en el Código Civil, cabe destacar que los testamentos abiertos son instrumentos públicos, por lo que le aplican las disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 2201 *et seq.* La Ley Notarial es de carácter supletorio en lo que no se oponga a las disposiciones particulares del Código Civil. *In re Ramos Vélez*, 151 DPR 186 (2000).¹⁹ Al respecto, el Art. 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033, dispone que:

¹⁹ No obstante, vale tener presente también que el Art. 36 de la referida legislación dispone que “[l]o dispuesto en las secs. 2031 a 2053 de este título respecto a la forma de los instrumentos y su nulidad, no es aplicable a los testamentos y demás disposiciones mortis causa, los cuales se rigen por el Título 31”, 4 LPRA sec. 2054.

La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva contendrá lo siguiente:

...

(e) La fe expresa del notario de su conocimiento personal de los otorgantes o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos por este capítulo, de que a su juicio éstos tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata y de haberles leído a ellos y a los testigos, en su caso, la escritura o de haber permitido que la leyesen a su elección antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo.

Por otro lado, el Art. 35 de la Ley Notarial dispone que los instrumentos públicos en que el notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en la sec. 2035 de este título serán anulables. 4 LPRA sec. 2053. Finalmente, la Regla 29 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, exige el conocimiento personal o identificación de todos los comparecientes. El notario tiene el deber primario de asegurarse de su conocimiento personal de los comparecientes. De conocerlos, tiene el deber de dar fe expresamente de dicho conocimiento en el instrumento.

La observancia de la forma exigida por ley es tan esencial para la validez del testamento que su defecto acarrea su inexistencia, por muy convincentes y firmes que sean las pruebas de la voluntad del testador conseguidas por otros medios. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra, pág. 414. Ello, debido a que la función principal de la solemnidad testamentaria es asegurar y hacer perenne la voluntad del causante. Sin embargo, no basta con que la voluntad del testador sea conocida en forma indubitada, ya que esa voluntad será ineficaz si al manifestarla no se han observado rigurosamente las solemnidades que para cada clase de testamento establece la ley. Está claro que la dación de fe del conocimiento del testador es una exigencia de fondo cuya omisión produce la nulidad del testamento. *Id.*, págs. 415, 419-420.

A tenor con lo anterior, resultan pertinentes las palabras del entonces Presidente de la Academia Nacional del Notariado de Buenos Aires, Argentina, Miguel Norberto Falbo (QEPD) en su obra *Función del Notario en cuanto a la dación de fe de conocimiento. Responsabilidad que asume y sus límites razonables*.²⁰ Este expresa que la dación de fe de conocimiento de los otorgantes de las escrituras es un requisito de rancio abolengo histórico, que, si resultara innecesario, la evolución de la doctrina y de la jurisprudencia se hubieran ocupado de reclamar que se dejara de cumplir. Añade que si se ha mantenido durante tantos años es porque su razón de ser tiene bases lógico-jurídicas que no pueden desconocerse. Razona que este requisito es de tal importancia que su eliminación restaría parte de la eficacia que su intervención tiene como servicio social en provecho de los contratantes y de terceros.

B. Negligencia inexcusable versus error de juicio, honesto e informado en la esfera de la práctica y ejercicio de la Notaría que exime de responsabilidad civil

En Puerto Rico, el notario es un profesional del Derecho y como tal está revestido del carácter de jurista. Este reconocimiento responde a su cualidad de perito teórico y práctico del Derecho, la cual le asiste como intérprete y asesor de la voluntad humana deseosa de realizaciones jurídicas. *Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc.*, 135 DPR 303, 320 (1994).²¹ Precisamente, fue en esa Opinión que el Tribunal Supremo, en un acto de justicia para con los notarios, adoptó la defensa de error de juicio honesto.

La adopción de un criterio jurídico por parte del notario cuando son dables varias alternativas meritorias no impone sobre

²⁰ M.N. Falbo, *Función del notario en cuanto a la dación de fe de conocimiento. Responsabilidad que se asume y sus límites razonables*, 850 Oct/Dic, Revista del Notariado, 49,54(1997). Recuperado de http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/escribania/derechonotarial/aportes_tericos/Rev_del_Not_Falbo.pdf

²¹ El Notario es el juez de la normalidad, es el encauzador de voluntades por adecuados caminos jurídicos. P. Malavet Vega, *Manual de Derecho Notarial Puertorriqueño*, Santo Domingo, Ed. Corripio, 1988, pág. 16.

este responsabilidad civil por la posterior adopción de un criterio distinto por parte de los tribunales. *Id.*, págs. 321-322. **Un error de juicio en el quehacer notarial no da lugar a responsabilidad civil de parte del notario cuando este actúa conforme a un juicio informado y honesto, fundado el mismo en un adecuado estudio y en una interpretación razonable de las disposiciones legales vigentes al momento del otorgamiento de la escritura que es luego declarada nula por un tribunal.** *Id.* (Énfasis nuestro).

Ahora, la doctrina del error honesto e informado como eximente de responsabilidad no está disponible a los notarios en todos los casos en que el curso de su gestión profesional le causa daño a otorgantes o terceros por sus actuaciones erróneas. Según Sarah Torres Peralta, se deben cumplir los siguientes criterios:

1. El error debe ser producto del estudio y del análisis cuidadoso y ponderado de toda la situación jurídica planteada, actuando siempre a base de interpretaciones razonables de la reglamentación aplicable que esté vigente en Puerto Rico al momento del otorgamiento del acto notarial. Es decir, el error no puede responder a actuaciones irrazonables ni arbitrarias, que sean producto de la ignorancia o de su negligencia o desidia en el descargue de sus funciones notariales.
2. El error incurrido ha de referirse a medidas tomadas por el notario que son aceptables en la práctica notarial moderna en la jurisdicción de Puerto Rico.
3. El notario tiene que probar en los hechos y circunstancias particulares presentes, por testimonio pericial o de otra índole que sea admisible, que su curso de acción adoptado, que culmina en su actuación errónea, ha sido uno razonable y aceptado en la práctica notarial moderna, prevaleciente en Puerto Rico al momento de la autorización del acto notarial.
4. En situaciones controversiales en el campo jurídico, que están sujetas a diversas interpretaciones, el notario puede seleccionar uno de los criterios “cuando son dables varias alternativas meritorias”, sin incurrir en responsabilidad civil, aunque posteriormente se adopte un criterio distinto por parte del foro judicial.²²

Sin embargo, resalta Torres Peralta, queda incólume el principio que impone al notario el deber de conocer la ley, los

²² S. Torres Peralta, *El Derecho Notarial Puertorriqueño*, Edición Especial, San Juan, Publicaciones STP, Inc., 1995, págs. 45, 47-50.

cánones de ética, el contrato entre las partes y las buenas costumbres, igual que ejercer su misión conforme a las normas de excelencia profesional que el ejercicio del notariado moderno requiere de todo notario.²³

En *In re Davison Lampon*, 159 DPR 448, 466 (2003), citando a *Empire Life Ins. Co. v. Registrador*, 105 DPR 136, 139 (1976), el Tribunal Supremo expresó que “la notaría es faena de tiempo y paciente integración de todos los elementos documentales, que sufre en su calidad con la festinación y la atracción de los atrechos fáciles.” Sobre el cumplimiento de las funciones inherentes del notario, el Tribunal Supremo expresó en *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 734 (2005), que “[e]n el desempeño de su gestión notarial el abogado está obligado a cumplir con los deberes que surgen de la ley, los cánones del Código de Ética Profesional. La inobservancia de esos deberes expone al notario a una posible acción en daños por los perjuicios causados al cliente o a terceros, y a nuestra jurisdicción correctiva y disciplinaria.”

Por otro lado, las normas y doctrinas sobre la naturaleza y la función notarial; del fiel cumplimiento que los notarios deben dar a las leyes que regulan el ejercicio de la notaría; sobre los procedimientos de suspensión del ejercicio del notariado; las facultades del tribunal sobre el ejercicio del notariado y las sanciones que podía imponer han sido reafirmadas por el Tribunal Supremo en varias ocasiones. Véase, *In re Colón Muñoz*, 131 DPR 121, 161 (1992). En esa Opinión se describió como negligencia inexcusable del notario: (1) que en treinta y tres (33) escrituras no se aclarara ni indicara el estado civil de los otorgantes; (2) que faltara su sello en cincuenta y tres (53) escrituras y (3) la ausencia de la firma del notario en siete (7) escrituras. Estas faltas acarrearón la

²³ Citando a *Federación de Pescadores* y a la Opinión disidente que hace referencia a *In re Cruz Tollinche*, 114 DPR 205, 207 (1987).

separación permanente del ejercicio de la notaría del licenciado Colón Muñoz.

Además de la acción disciplinaria a la que puede estar sujeto un notario por violación a los deberes inherentes de la profesión, este puede responder civilmente cuando cause un daño a su cliente y este daño emane de la negligencia y el descuido en el ejercicio de la gestión notarial. *Feliciano v. Ross*, 165 DPR 649, 661 (2005). A modo de ejemplo, en *Rosas González v. Acosta Pagán*, 134 DPR 720 (1993) se responsabilizó a un abogado en daños por dejar de inscribir una escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad luego de haberse comprometido con el demandante a hacerlo.²⁴

Claro está, para que el notario responda extracontractualmente por daños y perjuicios se deben cumplir las exigencias del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Como sabemos, la culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Se trata de la falta del debido cuidado, es decir, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto en las mismas circunstancias. *Id.*

A tenor con lo anterior, el concepto de negligencia en nuestra jurisdicción abarca todos los términos del *common law*, es decir, los conceptos de negligencia ordinaria, negligencia crasa (*gross*) y negligencia inexcusable (*wanton*). C. Irizarry Yunqué,

²⁴ La Profesora Enid Martínez Moya elaboró la siguiente lista de las obligaciones que podrían considerarse como inherentes al ejercicio del notariado y cuya violación podría dar base a una acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, a saber: recibir y analizar la voluntad de los comparecientes; seleccionar el vehículo contractual apropiado para hacer cumplir la voluntad de las partes; redactar correctamente las escrituras, siempre observando las formalidades de ley; velar por la validez sustantiva del negocio de que se trate; hacer las advertencias necesarias para cumplir con el deber de consejo; velar por la dación de fe de conocimiento y de capacidad; asegurarse de que en casos de refinanciamiento el dinero le sea pagado al acreedor de cualquier hipoteca que tuviera que ser cancelada; conservar el protocolo; expedir copias certificadas y simples; cancelar los sellos dispuestos por ley; y, en términos generales, cumplir con todo lo dispuesto en la Ley Notarial. E. Martínez Moya, *Derecho Notarial y Registral Inmobiliario*, 64 Rev. Jur. UPR 873, 888 (1995).

Responsabilidad Civil Extracontractual, 7ma ed., Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2009, pág. 35.²⁵ En la práctica notarial con rareza se dan las circunstancias de urgencia e imprevisión que a veces frustran la abogacía por lo que son contadas las ocasiones en que un notario pueda acogerse al palio de olvido, inadvertencia o negligencia excusable. *Chévere v. Cátala*, 115 DPR 432, 445-446 (1984) citando a *In re Meléndez Pérez*, 104 DPR 770,775 (1976).

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no está definido taxativamente el concepto de “negligencia inexcusable” o el tipo de conducta que resulta generadora de responsabilidad del notario frente al perjudicado en una acción de daños.²⁶ Ciertamente conocemos que la responsabilidad civil de los notarios consiste en la obligación de reparar el daño causado a una persona originado de una conducta negligente o culposa. Podríamos afirmar que debido a lo abarcador y cambiante que podría ser este tipo de conducta, sería improbable tipificarlo de manera específica.

A modo de comparación sobre este tema de la responsabilidad profesional de los notarios, el Tribunal Supremo de Madrid, España determinó que el hecho de que un notario no dejara constancia del embargo judicial que gravaba un inmueble al tiempo de autorizar

²⁵ Expone el Profesor Irizarry Yunqué:

Hay negligencia, siempre que se realice u omita un acto cuya acción u omisión es antijurídica, sea un descuido craso o imperdonable, o se trate de un descuido leve, pero cuyas consecuencias son previsibles para la persona prudente. En este sentido, bajo el art. 1802 se confunden los conceptos culpa y negligencia. Es un concepto “unitario”. Id.

²⁶ Inexcusable: carente de excusa o justificación. Imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio. *Diccionario Jurídico Elemental*, pág. 164. Recuperado de: <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>.

Inexcusable: Que no puede ser evitado o rehuido. *Diccionario del español jurídico*, Real Academia Española, 2017. Recuperado de: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E266730>. Por su parte, el *Diccionario de la lengua española* define este término como uno que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse. Que no tiene disculpa. Recuperado de: <http://www.rae.es/>.

una escritura de compraventa ocasionó un grave perjuicio al comprador, por el que este debía responder. Detalló, además:

“No puede negarse un nexo de causalidad entre esta conducta, omitir el estado actual de las cargas que pesan sobre el inmueble cuya escritura de compraventa se autoriza, y el detrimento patrimonial del comprador que se obliga a pagar un precio por un inmueble que como consecuencia del embargo apenas vale. Y esta conducta es imputable al notario que, aunque pudiera alegar que desconocía la circunstancia del embargo, esta ignorancia no era excusable frente al comprador. Corresponde al notario tener los medios técnicos necesarios para prestar sus servicios, en este caso para cerciorarse de que informa al comprador de las cargas que pesan sobre la finca que compra. En un caso como el presente en que el sistema de comunicación entre la notaría y el registro no funcionó, y se declara probado que el registro remitió la comunicación en la que informaba del embargo y la notaría debió recibirlo, la ignorancia del notario sobre la existencia de esta carga es inexcusable, a los efectos de responder, conforme al art. 146 RN, de los daños y perjuicios ocasionados al comprador.”²⁷

De otro lado, el Profesor puertorriqueño y perito de la parte apelada, Pedro Malavet Vega señala que el solo hecho de un acto negligente no genera responsabilidad del notario. Entiende que es preciso probar estos tres elementos esenciales: un acto negligente, un daño resultante y una relación causal entre el acto y el daño.²⁸ Similar pensamiento expone el abogado y notario español José María Sanahuja Soler, al razonar que “un notario no es responsable por la autorización de un acto que, aunque declarado nulo por los tribunales lo ha sido en virtud de un criterio de hermenéutica legal, del cual se puede disentir sin incurrir en ignorancia inexcusable.” J.M. Sanahuja Soler, *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona, Ed. Bosch, 1945, T. II, pág. 344. Esta línea de pensamiento se asemeja a nuestra doctrina de error de juicio honesto y razonable.

Por su parte, Manuel Ballesteros Alonso, licenciado en Derecho Español entiende que “[s]i no existe daño no existirá responsabilidad civil por mucho que exista culpa o negligencia por

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1 de 18 de marzo de 2014 en Madrid, España. Sentencia núm. 126/2014.

²⁸ P. Malavet Vega, *El Derecho Notarial en Puerto Rico*, Ed. Omar, 2010, pág. 407.

una actuación del Notario contraria a sus deberes profesionales.” Ballesteros Alonso reconoce que en ese caso lo difícil sería demostrar cuál era la voluntad del testador, porque si el documento [testamento] es nulo y no sirve para demostrar dicha voluntad, difícilmente podrá servir para manifestar la existencia de daños y perjuicios. El licenciado concluye que podría, a lo más, haber una responsabilidad disciplinaria, pero nunca una responsabilidad civil.²⁹

C. Perito

Sabido es que la especialidad de un perito en cierta área puede ser decisiva en cuanto al valor probatorio de su testimonio. Véase, E. L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, Publicaciones JTS, 1998, pág. 594. A tales efectos, se afirma que la carencia de especialidad concernida afecta el peso de la prueba pericial pero no la cualificación. *Id.*, pág. 565. Esto pues, la especialidad va más al valor probatorio que a la admisibilidad o cualificación pericial. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 664 (2000). Véase, además, E.L. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña-Evidencia*, Publicaciones JTS, 1992, pág. 46. En síntesis, aunque un generalista y un especialista cualifiquen ambos como peritos bajo la Regla 703 de las Reglas de Evidencia de 2009, el especialista está en mejor posición respecto al valor probatorio de su opinión. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273 (2006). Sin embargo, ello no es factor determinante para la evaluación del testimonio pericial. La cualificación pericial es una determinación exclusiva del juzgador bajo la Regla 109(A) de las Reglas de Evidencia de 2009. Toda vez que el objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico probatorio es que el testigo perito sirva de ayuda al juzgador en el proceso de adjudicación de una controversia, la referida determinación debe

²⁹ J.M. Fernández Hierro, *Responsabilidad civil de los notarios*, JADO. Boletín de la Academia Vasca de Derecho, 5(14), 73, 90, (2007).

producirse mediante un ponderado y juicioso ejercicio de discreción por parte de dicho juzgador. El estándar de revisión de dicha determinación es, precisamente, el de abuso de discreción. *Id.*, citando a *Dye-Tex P. R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, supra, págs. 663-665.

Según señala el profesor Chiesa, el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: (1) las cualificaciones del perito; (2) la solidez de las bases de su testimonio; (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; (4) la parcialidad del perito. E.L. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia*, San Juan, Pubs. JTS, 1983, V. I, pág. 244. Estos principios fueron incorporados a las nuevas de Reglas de Evidencia. Nuestra actual Regla 702 de Evidencia dispone que el valor probatorio del testimonio pericial dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficientes; (b) si el testimonio es producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso, (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo.

En cambio, si las determinaciones de hechos están basadas en prueba testifical no pericial vertida en juicio se impone la doctrina de deferencia. Esta exige que un tribunal apelativo no intervenga con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 232 (1998). Esta deferencia obedece a que es el foro primario quien está en mejor posición de aquilatar la prueba

testifical, toda vez que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar a los testigos. En otras palabras, las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad del TPI son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos del país.

III.

Por su estrecha relación, discutiremos todos los señalamientos de error en conjunto. En esta ocasión, nos corresponde analizar si en la vista evidenciaria celebrada ante el TPI el apelante probó que su omisión de dar fe según requiere el derecho vigente constituyó un error de juicio honesto e informado. En la práctica notarial de nuestra jurisdicción, ¿es común interpretar las leyes que la rigen? ¿Podía el notario omitir dar fe expresamente sin ser ello una negligencia inexcusable que conlleve responsabilidad civil extracontractual? Dadas las circunstancias particulares del caso, respondemos ambas preguntas en la negativa. Veamos.

Como sabemos, la causa de acción del apelado está predicada en la negligencia del notario al incumplir con un deber legal. Según lo expresado anteriormente, nos consta que esta solemnidad testamentaria no es un requisito nuevo, sino que es una norma establecida de irrefutable trascendencia. El principio de dar fe del conocimiento lo exige expresamente nuestro Código Civil en los Artículos 634 y 649 y ha sido catalogado como una “supremacía” por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, analizado el expediente cuidadosamente entendemos que la prueba presentada y analizada por el TPI establece que la responsabilidad del notario Nolla Amado estriba en su falta de diligencia al ejercer su función. En esta ocasión, falló en observar con rigor las solemnidades que establece la ley para la otorgación de un testamento abierto. La dación de fe debió ser específica y determinada; no podía ser comprendida en la fórmula general incluida al final del documento, como sugirió el perito del apelante.

La dación de fe es una formalidad de fondo y su omisión no podía ser subsanada mediante la presentación de prueba extrínseca. Recuérdese que un testamento es un acto eminentemente solemne y sus formalidades no deben ser consideradas como meras cuestiones de evidencia, sino como requisitos sustantivos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra.

El apelante sostiene que el hecho de conocer a la testadora le permite invocar con éxito la doctrina de error de juicio. Entiende que su desliz no se debió a una motivación dolosa. Para fundamentar su posición presentó en evidencia copia de una declaración jurada donde afirmaba que el método utilizado para identificar a la testadora “fue el propio y personal conocimiento de la otorgante con anterioridad a dicho otorgamiento”. Además, anejó copia de dos escrituras previamente otorgadas por la testadora ante él en las que sí dio fe de conocerla personalmente. Las precedentes alegaciones no proceden, pues si bien surge del expediente que el notario describió situaciones personales de la testadora que apuntan a que este la conocía, ello no es una excusa razonable para la falta cometida en el testamento.³⁰ Máxime cuando este requisito ha sido reiterado en innumerables ocasiones. A lo más, esa evidencia extrínseca pudo evitar si fuera el caso de la suplantación de la señora Muñoz Mestre en el otorgamiento del testamento, pero recalamos que esta no podía ser utilizada para subsanar la omisión de la dación de fe según establecido por el Tribunal Supremo en el caso *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra.

Un aspecto importante que trae a colación el apelante es que en nuestro ordenamiento no hay certeza jurídica de qué significa negligencia inexcusable en la función notarial que, a su vez, genere responsabilidad civil extracontractual. Coincidimos, pues según

³⁰ Véase *In re Ramos Vélez*, 151 DPR 186 (2000).

informamos anteriormente definir este concepto conlleva una evaluación caso a caso.

La omisión del apelante no solo infringió la ley, sino que vulneró los principios profesionales que rigen la conducta de los notarios en nuestra jurisdicción. Este no proveyó evidencia de que su actuación es aceptable en la práctica de la notaría en nuestra jurisdicción. Este asunto jurídico no da lugar a opiniones contradictorias. Aun cuando el apelante sostiene que estudió y fundamentó su selección de criterio, este no cumplió con su responsabilidad profesional.

Además, de la propia prueba vertida en la vista evidenciaría surge que es uso y costumbre en la comunidad notarial dar fe del conocimiento personal del otorgante en un testamento y que es un requisito de fondo del que no era oponible la discreción o que esté sujeto a interpretación. Lo anterior no implica que la práctica notarial pretenda ser seres humanos perfectos. El propósito de las normas en este campo es atesorar la importancia suprema e ineludible de los notarios de observar cuidadosamente el mandato de ley sobre comparecencia y conocimiento de los otorgantes.³¹

Ciertamente, reconocemos que somos susceptibles de cometer equivocaciones y que muchas veces por esas faltas debemos responder frente a un perjudicado. Si bien la conducta del apelante no fue resultado de mala fe, malicia, o con el propósito de actuar contrario a Derecho, se trató de un error inexcusable. La omisión fue producto de desidia en el descargue de sus funciones notariales. En esta ocasión le corresponde responder porque su falta de ejercer estos cuidados produjo un resultado.

³¹ *In re Echevarría González*, 116 DPR 423 (1985); *In re Félix*, 104 DPR 379 (1975).

Las siguientes expresiones del perito Velázquez Hernández sobre el Artículo 649 del Código Civil resultan apropiadas a nuestra decisión:³²

“Cualquier interpretación contraria a la descrita anteriormente del Artículo 649 del Código Civil sí produciría un resultado absurdo, pues dejaría al libre albedrío del notario de constar su fe de conocimiento personal en cualquier parte del testamento, ya sea el primer párrafo, o el decimoquinto párrafo, o a través de un acta de subsanación y obligando a los herederos y al tribunal a incurrir en una búsqueda de la proverbial “aguja en un pajar” de un elemento indispensable que debe ser plasmado inequívocamente y conspicuamente en el testamento. (Énfasis nuestro).

Concurrimos con lo expresado por el TPI en su Sentencia Parcial sobre la opinión del perito Malavet Vega. Este se centró en aducir que el testamento en controversia no debió anularse por la omisión de la dación de fe. En su Informe planteó que la práctica del notariado merecía un mínimo de protección ante los errores puramente humanos.³³ Este entiende que, en casos como el que hoy revisamos, se debe ser más flexible tal como ha sucedido en la legislación española. No nos persuade su alegación. No puede considerarse razonable la omisión de la dación de fe cuando se contaba con vasta información jurídica que lo obligaba. Al ser un requisito de fondo este no estaba sujeto a interpretación como hemos expresado.³⁴ Además, del Informe no surge jurisprudencia que permita concluir lo contrario. En este sentido, el perito Malavet Vega hace una reflexión muy personal sobre la validez de la doctrina del caso *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra, e incluye unas notas relativas del Derecho Español sobre la tendencia de liberalidad cuando se trata de sostener la validez de un testamento frente a

³² Informe Pericial, pág. 7.

³³ *Informe Jurídico* del Lcdo. Pedro Malavet Vega, pág. 28.

³⁴ Del propio testimonio del perito surge que lo más acertado es dar fe de manera particular del conocimiento de un testador, pues es lo que impone la ley. A su vez, el perito afirmó que lleva muchos años practicando la notaría y que nunca le han declarado nulo un testamento por omitir la dación de fe del conocimiento personal de un testador. Transcripción de la Prueba Oral (TPO), pág. 172.

alegados defectos de forma.³⁵ Recordemos que sobre estos elementos sustantivos el Tribunal Supremo pasó juicio y expresó la norma que rige el quehacer notarial según expuesta en el caso *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra.

En cuanto a la responsabilidad civil de un notario de reparar el daño causado y los perjuicios provocados, resaltamos las siguientes expresiones:

Cuando por cualquier circunstancia el Notario no cumpla con su obligación de hacer la plena identificación, y **ésta omisión o error dé lugar a perjudicar el patrimonio, la honradez, el honor, el prestigio, la libertad o cualquier otro bien jurídico tutelado de los comparecientes o de terceros, entonces contraerá la responsabilidad civil de reparar el daño causado y los perjuicios provocados** [...]³⁶

Lo cierto es que la última voluntad de la testadora no pudo ser cumplida porque el testamento no produjo efectos jurídicos. El apelante no cumplió con demostrar que su comportamiento se ajustó a la práctica notarial común, por lo que forzoso es concluir que acorde con la prueba presentada cometió negligencia inexcusable no susceptible a la doctrina del error honesto e informado.

En cuanto al testimonio del perito del apelado, sabido es que la calificación de este depende de sus conocimientos, destrezas, experiencias adiestramientos o educación. Su especialización no se dirige a la calificación, sino al valor probatorio de su testimonio. Este valor probatorio es una labor de la entera discreción del juzgador de los hechos, quien tiene la facultad para aceptar o rechazar la opinión emitida por el perito. Ahora, como foro apelativo gozamos de amplia discreción en términos de la apreciación de la prueba pericial ofrecida y nos encontramos en la misma posición que el TPI.

³⁵ *Informe Jurídico* del Lcdo. Pedro Malavet Vega, págs. 19-23.

³⁶ M. Morales Natareno, *La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión*, Tesis de Grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2015, pág. 39. Recuperado de:
<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2015/07/01/Morales-Mishelly.pdf>

Además, podemos adoptar nuestro propio criterio al respecto. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001). La credibilidad dirimida juega un papel importante en la determinación de responsabilidad del apelante, ya que dependiendo de cuál testimonio pericial se acogiera, variaría la conclusión sobre su responsabilidad. *Id.*

De la transcripción de la prueba oral surge que el perito Velázquez Hernández ha trabajado por más de 13 años como Profesor de Derecho en diversas materias, fue asistente jurídico, desde el 2002 redacta y edita los materiales didácticos de la reválida, y desde el 2004 ofrece cursos de Reválida incluyendo Derecho Notarial, lo que lo mantiene al día con respecto a todas las opiniones del Tribunal Supremo, así como las leyes promulgadas en el campo de la notaría.³⁷ Así mismo, es importante reseñar que la representación legal del apelante le realizó un *voir dire* al perito Velázquez Hernández para examinar la capacidad profesional y pericial de este y luego de escuchadas las contestaciones y las argumentaciones el TPI permitió el testimonio pericial.³⁸ En consecuencia, coincidimos con la determinación del TPI por lo que no erró al permitir su testimonio.

La presente decisión no prejuzga el posible resarcimiento de daños en que hubiera podido incurrir el apelante frente al apelado, si este último los puede probar, aun ante la realidad de que el testamento en controversia fue declarado nulo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

³⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 14-17.

³⁸ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 18-24.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA - ARECIBO
PANEL XI

NOEL A. SANTANA
IGARTÚA

Apelado

v.

JUAN JOSÉ NOLLA
AMADO

Apelante

KLAN201601688

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Quebradillas

Caso Civil Núm.:
CIDP2004-0010

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario, y el Juez Rivera Torres.

OPINIÓN DISIDENTE
DEL JUEZ TROADIO GONZÁLEZ VARGAS

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Me siento en el deber de disentir de la decisión mayoritaria en este caso por entender que el Lic. Juan J. Nolla Amado incurrió en un mero error excusable, dado que estaba claro para él el conocimiento personal de la testadora, por lo que su omisión se trató de un error humano, que no debió acarrear las consecuencias tan drásticas que se le ha adscrito. Debe tenerse presente que la principal razón de ser de esa formalidad en este y otros tipos de documentos públicos notariales es evitar la impostura o que se represente que comparece alguien distinto al verdadero otorgante. En ese sentido, se coloca sobre el notario la responsabilidad de certificar con su fe pública notarial la identidad del otorgante. Sin embargo, en el caso de autos tal evento o situación *anormal* no podía ocurrir porque el notario conocía muy bien personalmente a la testadora. Por tanto, ese probable extravío estaba descartado.

Más importante aún, el error incurrido quedó subsanado en la propia escritura cuando al final del documento el notario dio fe “de haberme asegurado de la identidad de los comparecientes por los medios establecidos en la Ley Notarial vigente, Artículo 17(c)”. No debió en las presentes circunstancias haberse determinado la responsabilidad civil extracontractual del notario sobre la base de un error de esa naturaleza.

Relacionado al error aquí imputado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, 168 DPR 299,300 (2006), indicó lo siguiente a los efectos de excusar la omisión del notario de dar fe del conocimiento del testador, como lo exige los Artículos 634, 635 y 649 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2150, 2151, 2186.

En el caso de marras existe suficiente evidencia en el expediente para concluir que, en efecto, el notario autorizante del testamento conocía personalmente al señor Moreno Visbal y que eso fue lo que intentó comunicar al dar fe del

“conocimiento, profesión y vecindad” del otorgante. Según surge del expediente, el notario Juan A. Méndez Miranda había autorizado anteriormente varias escrituras sobre segregación y donación en las que comparecieron el señor Moreno Visbal y su esposa la señora Martínez Ventura. Por ende, resulta evidente que el notario conocía personalmente al testador. Abona a dicha conclusión el hecho de que la parte recurrida no alegó en ningún momento que el notario no conocía al testador, sino que se limitó a señalar la supuesta falta de dación de fe al respecto como un defecto que acarrearía la nulidad del testamento. (Notas omitidas.)

Entiendo que el mismo razonamiento debe aplicarse a este caso en vista de la similitud de ambos casos.

A lo anterior se añade el hecho de que los criterios de análisis y adjudicación de la reclamación de autos, de alcance privado, no son iguales, ni de similar rigor que el que procede aplicarse a un asunto estrictamente notarial en el orden del derecho público sobre la nulidad del testamento. Nótese que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual se reconoce expresamente la negligencia excusable como eximente de responsabilidad, criterio que no está disponible en el análisis para propósitos de juzgar la corrección del documento público otorgado. De ahí que, aun bajo la premisa de que se hubiera tratado de una decisión correcta la correspondiente a la invalidez del documento para fines del derecho notarial, no tiene que resultar necesariamente en la imposición de responsabilidad civil del notario en la medida que ello está sujeto a un análisis, normas y criterios adjudicativos distintos.

Por las consideraciones anteriores, disiento respetuosamente de la decisión mayoritaria en este caso.

TROADIO GONZÁLEZ VARGAS
JUEZ DE APELACIONES